

INICIATIVA QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 28 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE CONSULTA PREVIA A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN OBRAS O ACTIVIDADES SUJETAS A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, A CARGO DE LA DIPUTADA ASTRIT VIRIDIANA CORNEJO GÓMEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La que suscribe, diputada federal Astrit Viridiana Cornejo Gómez , integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno la presente, **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un último párrafo al artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de consulta previa a pueblos y comunidades indígenas en obras o actividades sujetas a evaluación de impacto ambiental .**

Exposición de Motivos

El sistema jurídico mexicano, en materia de protección ambiental, reconoce la figura de “evaluación del impacto ambiental” como un instrumento preventivo e indispensable para anticipar daños y establecer las condiciones que aseguren la preservación, restauración y equilibrio de los ecosistemas, en este contexto, el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,¹ constituye uno de los pilares normativos para la toma de decisiones en torno a obras y actividades susceptibles de generar impactos ambientales significativos, al definir los supuestos en los que la Secretaría debe intervenir antes de otorgar una autorización.

Este marco regulatorio se introduce en un contexto nacional, caracterizado por la presencia histórica y territorial de los pueblos y comunidades indígenas, cuyas formas de vida, sistemas de organización, prácticas productivas y vínculos con la naturaleza, se encuentran estrechamente ligados a los recursos naturales y elementos ambientales que configuran sus territorios; la relación cultural, espiritual, productiva y social que sostienen con su entorno, representa no solo un elemento de identidad, sino, un componente estructural de su continuidad histórica y de su desarrollo colectivo, bajo esta realidad, cualquier obra o actividad sujeta a evaluación de impacto ambiental, puede incidir directamente en territorios o recursos estratégicos para su subsistencia, lo que exige un marco preventivo que reconozca esta especificidad.

Es por ello que la ausencia de una disposición expresa que obligue a garantizar procesos de consulta previa, libre e informada, cuando la evaluación del impacto ambiental pueda afectar directamente territorios o recursos naturales de pueblos y comunidades indígenas, en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ha generado un vacío normativo que repercute en la certeza jurídica del procedimiento administrativo, aun cuando el derecho a la consulta se encuentra reconocido a nivel constitucional; su inserción explícita dentro de los instrumentos de política ambiental adquiere relevancia para fortalecer la congruencia entre el diseño del procedimiento y las obligaciones del Estado mexicano en materia de derechos indígenas.

La evolución de la política ambiental ha mostrado que numerosos proyectos sujetos a evaluación de impacto ambiental se desarrollan en territorios indígenas, o generan efectos que inciden en elementos que forman parte de su patrimonio colectivo; por lo que la ausencia de una disposición clara dentro de la ley ambiental, sobre la determinación de cuándo procede la consulta, suele trasladarse a interpretaciones administrativas o judiciales, ocasionando incertidumbre, retrasos y controversias que podrían evitarse mediante una previsión normativa directa, sistemática y armónica con el diseño de la ley.

En este contexto, la incorporación de un párrafo adicional en el artículo 28, no solo fortalece la seguridad jurídica del procedimiento de evaluación del impacto ambiental, sino que consolida un enfoque preventivo, colocando en el centro la protección de los pueblos y comunidades indígenas ante intervenciones que puedan afectar su territorio o sus recursos naturales; esta propuesta no altera la estructura del artículo, ni modifica su lógica interna, sino que complementa el instrumento jurídico para asegurar que la autorización ambiental tenga como base un procedimiento plenamente compatible con los estándares constitucionales y convencionales.

La iniciativa se justifica en la necesidad de armonizar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, con la realidad multicultural del país y con la obligación del Estado de garantizar procesos de consulta adecuados en decisiones que puedan afectar directamente a los pueblos indígenas, permitiendo consolidar un marco normativo que prevenga conflictos, reduzca la discrecionalidad, garantice la participación informada y fortalezca la legitimidad de las resoluciones ambientales.

Asimismo, con la reforma al primer párrafo del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su línea (...aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al...), se busca sustituir la conjunción “y” por coma, a fin de dotar al texto con precisión conceptual y operatividad jurídica; al hacer este cambio, no solo se corrige una coma, sino que se asegura la claridad, precisión y cohesión del texto, permitiendo que este sea capaz de adaptarse a las distintas realidades a las que es susceptible; la doble conjunción “y”, crea una agrupación lógica jurídica rígida, que se materializa en un solo bloque de acción indivisible, lo cual limita a la secretaria para adecuar la condición o condiciones que se deban cumplir en el caso concreto; una obra puede requerir medidas para proteger un área, pero no necesariamente para preservarla intacta o restaurarla, pues la obra misma implica una modificación, de la cual puede resultar o no el impacto, que genere necesidad de restaurar; bajo esa interpretación, se afirma que obligar jurídicamente a que todas las condiciones actúen como un bloque rígido, constituye una contradicción operativa.

La iniciativa encuentra sustento directo en el marco constitucional, que reconoce la composición pluricultural de la nación y el carácter fundamental de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos² establece que las comunidades tienen derecho a ser consultadas de manera previa, libre e informada, cuando se prevean medidas susceptibles de afectar sus formas de vida, organización social, usos, costumbres y los elementos que integran sus territorios y recursos naturales, esta disposición constitucional constituye un parámetro obligatorio que vincula a todas las autoridades del Estado y exige la incorporación de mecanismos que aseguren la participación efectiva de dichos pueblos en las decisiones que puedan incidir directamente en su entorno.

La evaluación de impacto ambiental, al ser un procedimiento administrativo preventivo que condiciona el desarrollo de obras y actividades susceptibles de generar alteraciones relevantes en ecosistemas, recursos naturales y territorios, se sitúa en el ámbito de decisiones que pueden afectar de manera directa los derechos colectivos de los pueblos indígenas, por ello, la inserción expresa de la consulta en el artículo 28, fortalece la congruencia entre el procedimiento ambiental y el mandato constitucional, asegurando que las resoluciones administrativas no se emitan sin la participación previa de las comunidades, cuando exista una afectación directa a sus territorios o recursos naturales.

Desde la perspectiva convencional, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo,³ vinculante para el Estado mexicano, constituye el estándar esencial, sus artículos 6 y 7 establecen la obligación de consultar a los pueblos indígenas cada vez que se prevean medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectarles directamente, y reconocen su derecho a participar en la formulación y ejecución de programas que les conciernan, así como a decidir sus prioridades de desarrollo; es así que, la consulta previa se configura como un requisito indispensable para la validez de cualquier acto estatal que pueda incidir en su territorio o en los recursos de los cuales dependen sus formas de vida.

En el marco constitucional y convencional, se articula, además, con los criterios desarrollados por los órganos internacionales de derechos humanos, que han reafirmado la necesidad de garantizar procedimientos de consulta culturalmente adecuados, de buena fe y orientados a la búsqueda del acuerdo, estos estándares no solo refuerzan el carácter preventivo de la consulta, sino que subrayan la interdependencia entre los derechos ambientales, los derechos territoriales y la participación colectiva de los pueblos indígenas en las decisiones que afectan sus condiciones de vida.

De la misma manera, la iniciativa se sustenta con el principio de supremacía constitucional, previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴ el cual establece la jerarquía normativa de la Constitución y los tratados internacionales sobre cualquier disposición inferior, en consecuencia, la legislación ambiental debe adecuar su contenido para garantizar que los procedimientos administrativos relacionados con la evaluación del impacto ambiental sean coherentes con las obligaciones superiores que rigen la consulta indígena.

En conjunto, el fundamento constitucional y convencional revela que el diseño actual del artículo 28 requiere ser fortalecido mediante la incorporación de un párrafo que asegure la consulta previa cuando las obras o actividades susceptibles de evaluación ambiental afecten territorios o recursos naturales de pueblos indígenas, esta armonización normativa es indispensable para garantizar seguridad jurídica, prevenir conflictos y consolidar un marco de protección integral acorde con los mandatos constitucionales e internacionales aplicables.

La política ambiental mexicana se sustenta en una visión de desarrollo que coloca la protección de los ecosistemas, la igualdad sustantiva y el reconocimiento de la diversidad cultural como elementos inseparables, el Plan Nacional de Desarrollo 2025 – 2030⁵ refleja esta orientación, al destacar que el cuidado del ambiente y la inclusión de los pueblos y comunidades indígenas son condiciones indispensables para garantizar un crecimiento equilibrado y sostenible, es así, que la participación informada de estas comunidades en las decisiones que inciden en sus territorios, constituye una directriz estratégica que debe permear los procedimientos administrativos relacionados con el uso del suelo, la gestión de recursos naturales y la evaluación de impactos ambientales; la consulta previa, entendida como un mecanismo de diálogo que fortalece la gobernanza territorial, se alinea con esta visión y permite que las decisiones públicas se construyan desde un enfoque de corresponsabilidad, prevención y respeto a la pluralidad cultural que caracteriza al país.

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible⁶ coincide con esta perspectiva al señalar que la protección del ambiente y la reducción de desigualdades requieren la incorporación efectiva de los pueblos indígenas en los procesos de toma de decisiones, sus objetivos, particularmente aquellos vinculados a la gestión sostenible de los recursos naturales, la conservación de los ecosistemas y la creación de instituciones sólidas, reconocen el papel fundamental que las comunidades indígenas desempeñan en la preservación del patrimonio natural, de ahí que la consolidación de marcos normativos que garanticen su participación previa sea coherente con los compromisos internacionales asumidos por México, los cuales buscan fortalecer la integridad ambiental y asegurar que toda acción gubernamental se lleve a cabo con pleno respeto a los derechos colectivos.

Las estrategias nacionales en materia ambiental y de cambio climático han insistido en que la evaluación de impactos debe integrar el componente sociocultural de los territorios, pues la protección del ambiente no puede entenderse al margen de las comunidades que han sido históricamente sus guardianas, este principio aparece de manera transversal en los instrumentos de planeación nacionales, que recalcan la necesidad de prevenir conflictos socio-ambientales mediante procesos de diálogo temprano y construcción conjunta de decisiones, en ese sentido, la incorporación de la consulta previa en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, permite fortalecer la congruencia del marco jurídico con las políticas públicas vigentes, al dotar de claridad a un procedimiento que, por su naturaleza preventiva, requiere certidumbre jurídica para asegurar que las resoluciones administrativas se dicten con pleno conocimiento de las implicaciones sociales, culturales y territoriales de cada proyecto.

El vínculo entre los compromisos nacionales e internacionales y la legislación ambiental muestra que el país ha avanzado hacia una concepción integral del desarrollo, donde la preservación del ambiente y los derechos de los pueblos indígenas forman parte de un mismo esfuerzo institucional, la adecuación normativa que se propone es coherente con esta tendencia y permite consolidar un proceso de evaluación de impacto ambiental que responda no solo a criterios técnicos, sino también a la obligación del Estado de garantizar que las comunidades afectadas participen de manera previa y efectiva en la definición del futuro de sus territorios.

La reforma propuesta busca fortalecer el procedimiento de evaluación del impacto ambiental mediante la incorporación de un mandato expreso que garantice la participación de los pueblos y comunidades indígenas cuando una obra o actividad pueda incidir directamente en sus territorios o en los recursos naturales de los cuales dependen para su vida colectiva, el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente define el conjunto de proyectos que requieren autorización de la Secretaría antes de su ejecución y constituye el eje preventivo del sistema ambiental; sin embargo, su diseño actual no expresa de manera directa la obligación de realizar la consulta previa, a pesar de que ésta es un requisito constitucional para toda decisión estatal que pueda afectar a los pueblos indígenas, la incorporación del párrafo adicional no altera la estructura del artículo ni redefine los supuestos de procedencia de la evaluación, sino que integra un elemento indispensable para asegurar que las resoluciones administrativas se emitan con pleno conocimiento de los impactos socioculturales que pueden generarse en los territorios indígenas.

La modificación tiene una naturaleza estrictamente armonizadora, ya que traslada al texto legal, una obligación, que deriva de manera directa del artículo 2 constitucional y de los compromisos internacionales asumidos por México, pero que en la práctica debe ser activada dentro del propio procedimiento ambiental para asegurar su eficacia, la consulta previa no constituye un requisito nuevo para los particulares ni una carga adicional para la administración, pues forma parte del marco jurídico vigente; su incorporación al artículo 28 tiene como finalidad otorgar certeza sobre el momento y la forma en que debe garantizarse, evitando interpretaciones divergentes que retrasen proyectos o generen controversias innecesarias, al establecer que la Secretaría deberá garantizar la consulta antes de resolver la autorización correspondiente, se fortalece el carácter preventivo de la evaluación del impacto ambiental y se reafirma que la toma de decisiones debe considerar no sólo los elementos técnicos del proyecto, sino también las dimensiones culturales y territoriales que forman parte de la vida de los pueblos indígenas.

Esta propuesta se integra como un párrafo autónomo, que no interfiere con las fracciones del artículo, ni con la lógica interna del procedimiento, lo que permite mantener la continuidad, la unidad de materia y el estilo propio de la ley, la claridad del texto evita duplicidades con otros ordenamientos, incluyendo la Ley de Aguas Nacionales,⁷ ya que el alcance de esta reforma se restringe a los casos en que exista afectación directa en territorios y recursos naturales, dentro del ámbito de la evaluación del impacto ambiental, con ello se preserva la coherencia externa del sistema jurídico y se refuerza la seguridad jurídica de las resoluciones administrativas, al vincular de manera explícita dos obligaciones que deben operar de manera conjunta para garantizar decisiones informadas, legítimas y respetuosas de los derechos colectivos.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece, en su artículo 28, el marco operativo de la evaluación del impacto ambiental como el instrumento preventivo destinado a identificar, valorar y mitigar los efectos que determinadas obras o actividades, pueden generar sobre el ambiente antes de que la autoridad emita una resolución; este artículo concentra la relación directa entre la toma de decisiones administrativas y la integridad de los ecosistemas, por lo que cualquier ajuste normativo debe preservar su estructura, su función preventiva y la lógica con la que articula el conjunto de fracciones y párrafos que definen el procedimiento, la incorporación del párrafo adicional no modifica la clasificación de proyectos sujetos a evaluación, ni altera las directrices técnicas que rigen el proceso; se trata de una adecuación que fortalece la propia esencia del instrumento al integrar, de manera expresa, la obligación de garantizar la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas cuando exista afectación directa, permitiendo que el análisis ambiental contemple también las dimensiones territoriales y culturales que forman parte de la realidad del país.

Esta modificación, se inserta de forma armónica dentro del artículo sin desplazar contenido, generar duplicidades, ni romper la sintaxis normativa que caracteriza la Ley, la estructura del precepto permanece intacta, ya que el párrafo adicional se ubica al final, en la parte destinada a establecer reglas generales del procedimiento, lo cual es congruente con la técnica legislativa que el propio artículo emplea al añadir disposiciones complementarias después de la relación de obras y actividades, la reforma, por tanto, respeta la unidad de materia del dispositivo, manteniendo la correspondencia entre su función preventiva y la necesidad de asegurar la participación de las comunidades indígenas desde la etapa previa a la autorización ambiental.

En cuanto a la coherencia externa, la propuesta se alinea plenamente con el diseño del resto del sistema jurídico, no invade materias reguladas por otras leyes ni crea interferencias con procedimientos distintos, la obligación de consulta que se integra al artículo 28 se circunscribe exclusivamente al ámbito de la evaluación del impacto ambiental, lo que evita cualquier posible colisión con la Ley de Aguas Nacionales, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable,⁸ Ley General de Cambio Climático⁹ o la legislación agraria,¹⁰ cuyos objetos normativos responden a procesos diferentes vinculados al uso, manejo o titularidad de recursos naturales, la disposición propuesta opera únicamente como una condición previa a la resolución administrativa en materia ambiental, de modo que coexiste sin fricciones con el régimen de concesiones, autorizaciones o asignaciones, previsto en otros ordenamientos.

Asimismo, la reforma refuerza la coherencia entre la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, en aquellos casos en los que actividades sujetas a impacto ambiental se desarrollen en territorios indígenas, la disposición contribuye a que la legislación ambiental responda a un enfoque transversal de derechos humanos, consolidando un sistema en el que la preservación del ambiente, la participación comunitaria y el reconocimiento de la diversidad cultural se articulen como elementos complementarios, al prever la consulta dentro del procedimiento ambiental, se evita que el cumplimiento de esta obligación dependa de interpretaciones aisladas o criterios administrativos, reforzando así la certeza jurídica y la previsibilidad de las decisiones estatales.

De esta manera, el análisis integral del artículo impactado y de su relación con el resto del sistema jurídico confirma que la propuesta se integra sin generar contradicciones, sin alterar competencias y sin requerir modificaciones adicionales en otros ordenamientos; la reforma se limita a precisar un deber que ya forma parte del bloque de constitucionalidad y que debe operar de manera inherente a cualquier procedimiento que pueda incidir en territorios indígenas, fortaleciendo la coherencia normativa, consolidando la supremacía constitucional y garantizando que las decisiones ambientales se dicten de manera informada, preventiva y respetuosa de los derechos colectivos.

La reforma se justifica a partir de la necesidad de fortalecer el procedimiento de evaluación del impacto ambiental para asegurar que las decisiones administrativas que puedan incidir en territorios o recursos naturales vinculados a los pueblos y comunidades indígenas, se adopten con pleno respeto a los derechos colectivos que la Constitución reconoce, la evaluación ambiental constituye un instrumento preventivo cuya eficacia depende de que la autoridad cuente con toda la información relevante antes de emitir su resolución, lo que incluye las implicaciones culturales, territoriales y sociales cuando el proyecto se desarrolla en espacios habitados o utilizados por comunidades indígenas; al no existir en el texto vigente una disposición que exprese de manera directa la obligación de realizar la consulta previa en este contexto, se genera un vacío que no sólo debilita el procedimiento, sino que puede dar lugar a decisiones que posteriormente enfrenten cuestionamientos por falta de participación adecuada, afectando la certeza jurídica y la estabilidad regulatoria.

Integrar la consulta previa como un paso necesario antes de resolver la autorización ambiental permite que el análisis técnico del impacto se articule con las consideraciones derivadas de los derechos de los pueblos indígenas, de modo que el procedimiento responda al carácter pluricultural del país y a la interdependencia entre conservación ambiental y participación comunitaria, este enfoque evita que la consulta opere como una exigencia externa al procedimiento o como un requisito cuya oportunidad dependa de interpretaciones administrativas, y asegura que la participación de las comunidades se produzca en el momento correcto, es decir, antes de que la autoridad emita una determinación que pueda afectar directamente su territorio.

La propuesta también se justifica por razones de técnica legislativa, ya que se integra en un punto natural del artículo 28, sin alterar su estructura ni modificar las fracciones que definen los proyectos sujetos a evaluación, el párrafo adicional preserva la unidad de materia del precepto al actuar como una condición inherente a la decisión administrativa, sin generar nuevas categorías ni fragmentar el contenido del artículo, la claridad de la redacción evita duplicidades y asegura que el texto mantenga la coherencia terminológica del ordenamiento, permitiendo que la consulta se inserte de manera orgánica en el procedimiento ambiental, sin crear distorsiones conceptuales o regulatorias.

Desde una perspectiva teleológica, la modificación responde a la finalidad de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que busca prevenir impactos negativos sobre los ecosistemas y garantizar que la actuación de la autoridad se fundamente en criterios integrales de protección ambiental, la participación de los pueblos indígenas, especialmente cuando sus territorios y recursos naturales pueden resultar afectados, forma parte de los elementos indispensables para valorar la viabilidad de un proyecto, las alternativas para su ejecución y las medidas de mitigación necesarias, de esta manera, la reforma refuerza la congruencia entre el contenido normativo del artículo y los fines que la ley persigue, consolidando un procedimiento preventivo que incorpora todas las variables relevantes para la preservación ambiental.

La necesidad de la reforma se sustenta además en la importancia de reducir la discrecionalidad y las controversias asociadas a la falta de claridad, sobre cuándo y cómo, debe realizarse la consulta; al establecerse dentro del propio artículo 28, la obligación adquiere un carácter operativo que facilita su aplicabilidad, fortalece la seguridad jurídica de los particulares y contribuye a prevenir conflictos socio-ambientales que frecuentemente derivan de la ausencia de procesos de diálogo adecuados en las etapas tempranas de los proyectos, ello favorece la gobernanza ambiental, promueve la confianza en el procedimiento administrativo y asegura que las decisiones adoptadas por la autoridad cuenten con una base más sólida, tanto en términos legales como sociales.

La propuesta se integra sin imponer nuevas cargas presupuestarias ni requerir la creación de estructuras institucionales adicionales, debido a que la obligación de consultar a los pueblos indígenas ya forma parte del marco constitucional aplicable a toda medida estatal que pueda afectarles directamente, la redacción del párrafo adicional únicamente precisa el momento en que dicha obligación debe cumplirse dentro del procedimiento existente, por lo que su implementación puede llevarse a cabo con los instrumentos y capacidades institucionales ya disponibles, garantizando así la viabilidad normativa y operativa de la reforma.

En conjunto, la iniciativa se justifica por su contribución a la mejora del texto del párrafo primero del artículo 28, dotándolo de claridad, precisión conceptual y operatividad jurídica, así como a la consolidación de un procedimiento ambiental preventivo, integral y coherente con los derechos constitucionales, por su claridad normativa, apego a los principios de técnica legislativa y capacidad para fortalecer la gobernanza ambiental, desde una perspectiva que reconoce la importancia de la participación de los pueblos indígenas en la toma de decisiones que afectan directamente su entorno y su forma de vida.

Con el propósito de apreciar de manera más analítica la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

En razón de lo anteriormente expuesto es que somete a consideración de esta soberanía el siguiente:

Decreto

Único. Se reforma el primer párrafo y adiciona un último párrafo al artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 28. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

- I. Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboconductos y poliductos;
- II. Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;
- III. Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear;
- IV. Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radiactivos;
- V. Aprovechamientos forestales en selvas tropicales y especies de difícil regeneración;
- VI. Se deroga.
- VII. Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;
- VIII. Parques industriales donde se prevea la realización de actividades altamente riesgosas;
- IX. Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;
- X. Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo;
- XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;
- XII. Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y
- XIII. Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

El Reglamento de la presente Ley determinará las obras o actividades a que se refiere este artículo, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, no causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, y que por lo tanto no deban sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en este ordenamiento.

Para los efectos a que se refiere la fracción XIII del presente artículo, la Secretaría notificará a los interesados su determinación para que sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda, explicando las razones que lo justifiquen, con el propósito de que aquéllos presenten los informes, dictámenes y

consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a diez días. Una vez recibida la documentación de los interesados, la Secretaría, en un plazo no mayor a treinta días, les comunicará si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que la Secretaría emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental.

Cuando las obras o actividades sujetas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental puedan afectar directamente los territorios o recursos naturales de los pueblos o comunidades indígenas, la Secretaría deberá garantizar la realización de una consulta previa, libre e informada antes de resolver la autorización correspondiente.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 28.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGEEPA.pdf>

2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

3 Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

<https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/30118/Convenio169.pdf>

4 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

5 Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030.

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/981072/PND_2025-2030_v250226_14.pdf

6 Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. <https://agenda2030.mx/#/home>

7 Ley de Aguas Nacionales <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAN.pdf>

8 Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable .
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDFS.pdf>

9 Ley General de Cambio Climático.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCC.pdf>

10 Ley agraria. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAgra.pdf>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de noviembre de 2025.

Diputada Astrit Viridiana Cornejo Gómez (rúbrica)

SIL